



(1*****).

VS

CABILDO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 293/2018 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora, contra el acuerdo dictado el siete de septiembre de dos mil dieciocho por la entonces Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO

1. Que por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso el recurso de referencia, mismo que fue admitido en auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
2. Que una vez transcurrido dicho término sin que las partes realizaran manifestación alguna, mediante acuerdo de presidencia dictado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
3. Que el acuerdo recurrido establece:

"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA:

La fracción IX del artículo 40 de la Ley del tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se encuentra prevista de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el tribunal estatal de justicia administrativa del estado es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IX.- en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

A efecto de que en el juicio contencioso apareciere la citada causal de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma ley que rige a este tribunal, sin que sea necesario que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que las disposiciones que la integran y de su interpretación, pueden surgir casos en que la improcedencia sería contraria a la naturaleza del citado juicio.

*En este sentido, la fracción I del artículo 22 de la citada ley, establece que las salas del tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de **carácter administrativos** emanados de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando éstos causen agravio a los particulares.*

Así, conforme a dicho precepto legal, el acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante este tribunal, es la emanación de voluntad expresa de una autoridad en ejercicio de su poder legal que tiende a realizar o producir efectos sobre la espera jurídica del particular, ya sea creando o extinguiendo derechos u obligaciones.

En el caso, la actora indica que el acto impugnado es el dictamen número 009/2018, emitido por el cabildo de esta ciudad, mediante el cual, resuelven no aprobar su



propuesta a la reforma del artículo 73 bis del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Analizando la naturaleza de dicho dictamen, es de advertirse que aún cuando proviene de un ente formalmente administrativo, su determinación proviene del ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el título segundo, capítulo primero de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California.

En tal sentido, el ejercicio de dicha facultad ejercida por el Cabildo de esta ciudad, por virtud de la cual niega aprobar una reforma a un reglamento municipal; no significa la emisión de un acto de autoridad que indica directamente en la esfera jurídica de un particular determinado, pues las normas reglamentarias solo proveen situaciones jurídicas generales, hipotéticas y abstractas.

En tal virtud, serán actos administrativos susceptibles de impugnarse ante este órgano jurisdiccional, los emitidos por los órganos de la administración pública dirigidos a los particulares, en los que infrinjan, vulneren o no se ajusten a las propias normas emitidas en reglamento por el Cabildo, en términos de las hipótesis aplicables del numeral 22 de la ley que rige a este Tribunal.

Por tanto, y toda vez que el objeto de la litis materia del juicio ante esta instancia debe constituirlo un acto o resolución de carácter administrativo, conforme a la fracción I del artículo 22 de la ley que rige a este Tribunal, debe concluirse que al no cumplirse este supuesto de procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza y, como consecuencia, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de dicha ley.

Ante el surgimiento de la citada causal de improcedencia, lo conducente es desechar y se desecha la demanda promovida por (1*****), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

..."

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

5. **PRIMERO.-** Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
6. **SEGUNDO.- Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California vigente a partir del veintiséis de julio de dos mil diecisiete.
Cabildo	Cabildo de Ensenada, Baja California.

7. **TERCERO. Punto jurídico a resolver:** Determinar si el recurso de revisión interpuesto es procedente contra el acuerdo de desechamiento emitido por la Sala, o si debió interponerse el recurso de reclamación.
8. **Criterio:** Conforme al artículo 90, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones de los Magistrados, que desechen la demanda o la contestación.
9. **Justificación:** Al haber sido dictado el acuerdo impugnado en etapa inicial del procedimiento, en virtud de actualizarse una causal de improcedencia y desecharse la demanda, el medio de defensa idóneo era el recurso de reclamación, no el de revisión. Este último, conforme a la legislación aplicable, se encuentra reservado para impugnar

acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación, las resoluciones de las salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad y las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la ley de la materia. En consecuencia, el recurso de revisión deviene improcedente y debe ser desechado de plano.

10. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

RESUELVE

PRIMERO. Se DESECHA el recurso de revisión por improcedente, al ser el medio de impugnación correcto el recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por el artículo 90, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo de desechamiento dictado por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en sesión de trece de junio de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como Magistrado Presidente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/REPP

“ELIMINADO: Tipo de Información, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 293/2018 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.